PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS

BAJA CALIFORNIA

QUEJA JURISDICCIONAL: 5/2002-02

Dictada el 6 de diciembre de 2002

Pob.: "AGUASCALIENTES"

Mpio: Mexicali Edo.: Baja California Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente la Queja Jurisdiccional interpuesta por MARIA GLORIA MUÑOZ TERRIQUEZ, conforme lo dispuesto por los artículos 67 y 68 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Es infundada la excusa promovida por MARIA GLORIA MUÑOZ TERRÍQUEZ, demandada en el juicio agrario 156/2002, a efecto de que la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, se abstenga de seguir conociendo del juicio agrario referido, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, notifíquese a la interesada, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 185/2002-02

Dictada el 22 de noviembre de 2002

Pob.: "J. GONZALEZ ORTEGA NO. 3"

Mpio.: Mexicali Edo.: Baja California Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Se declara procedente el recurso de revisión número 185/2002-02, promovido por el comisariado ejidal del Poblado "J. JESÚS GONZALEZ ORTEGA NO. 3", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, en contra de la sentencia pronunciada el dieciocho de enero de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 224/99, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Resulta inatendible el primer agravio e infundados los restantes conceptos de agravio formulados por los recurrentes; por consiguiente, se confirma la sentencia materia de revisión señalada en el punto resolutivo anterior de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

10 BOLETIN JUDICIAL AGRARIO Enero 2003

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 493/2002-02

Dictada el 3 de diciembre de 2002

Pob.: "JARDINES DEL RINCON"

Mpio.: Tecate

Edo.: Baja California

Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas

por autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto tanto por ANTONIO LOMELI, ARMENTA **ROSARIO** J. MONTES OCHOA y DANIEL TÉLLEZ AMEZCUA, en su carácter de representantes comunes de la parte actora, así como por el Licenciado MIGUEL **MORALES** MARTINEZ, en su carácter de representante legal de FRANCISCO JAVIER MONTES FLORES, parte demandada reconvencional; ambos en el juicio natural número 3/2001, en contra de la resolución de tres de junio de dos mil dos, dictada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, relativa a la acción de Nulidad de Resoluciones emitidas por Autoridades en Materia Agraria.

SEGUNDO.- Resultan infundados e insuficientes los agravios expuestos por las partes recurrentes; en consecuencia, se confirma en sus términos la sentencia señalada en el resolutivo que precede; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los autos originales al Tribunal de Primera Instancia.

CUARTO.- Comuníquese al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2 para que a su vez, notifique a las partes con copia certificada de la presente resolución; comuníquese a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

COAHUILA

RECURSO DE REVISION: 086/2002-24

Dictada el 8 de noviembre de 2002.

Pob.: "LA MOTA" Mpio.: Melchor Muzquiz

Edo.: Coahuila

Acc.: Nulidad de actos que

contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de interpuesto **MANUEL** revisión por GERARDO ROCHA RODRÍGUEZ, JOSÉ HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, AMADO MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ. JESÚS GABRIEL LUNA HERNÁNDEZ, ELÍAS SANDOVAL CORTÉS y ALMA ELOISA ZAPATA DE SANDOVAL, en contra de la sentencia emitida el doce de diciembre del dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número veinticuatro 24, con sede en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila, en el juicio agrario número 113/2000.

SEGUNDO.- Al resultar por una parte, infundados y por otra fundados los agravios, pero estos últimos insuficientes, para revocar el fallo impugnado, resulta procedente confirmar la sentencia señalada en el párrafo anterior.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; y para su conocimiento con copia certificada de eta sentencia al Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de la Ciudad de Sabinas, Estado de Coahuila; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

COLIMA

QUEJA NO.: 7/2002-38

Dictada el 17 de enero de 2003

Pob.: "TAPEIXTLES" Mpio: Manzanillo Edo.: Colima.

PRIMERO.- Es infundada la queja planteada por LUIS ENRIQUE SOLÓRZANO ÁVILA, como autorizado de una de las partes en los juicios agrarios 35/01, 81/02, 82/02, 83/01, 240/01, 47/01, 147/01, 176/01, 60/02, 120/02 y 1142/02 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38 al no haberse excusado de su conocimiento el Licenciado JAVIER RODRIGUEZ CRUZ, como Secretario de Estudio y Cuenta del propio Tribunal, de conformidad a los razonamientos expuestos en el apartado de considerandos del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución notifíquese al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, para que por su conducto, con copia certificada del mismo, se notifique al Licenciado JAVIER RODRÍGUEZ CRUZ, Secretario de Estudio y Cuenta del propio Tribunal; de la misma manera notifíquese en el domicilio señalado para tal efecto al Licenciado LUIS ENRIQUE SOLÓRZANO ÁVILA, promovente de la queja que se resuelve, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

11

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 326/2002-38

Dictada el 26 de noviembre de 2002.

Pob.: "LAS GUASIMAS"

Mpio.: Colima Edo.: Colima

Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por J. CARMEN, JULIA y MARÍA ANGUIANO MONTAÑO, en contra de la sentencia dictada el nueve de mayo de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Estado de Colima, en el juicio agrario número 182/01, relativo a la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

SEGUNDO.- Por resultar infundados los agravios formulados por los recurrentes, se confirma la sentencia mencionada en el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 403/2002-38

Dictada el 22 de noviembre de 2002.

Pob.: "VILLA DE ALVAREZ"

Mpio.: Villa de Alvarez

Edo.: Colima

Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas

por autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ABEL AHUMADA VIZCAINO y OTROS, en contra de la sentencia emitida el veinticuatro de junio de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito número 38, con sede en la Ciudad de Colima, Estado de Colima, en el juicio agrario número 260/2000, relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

SEGUNDO.- Se declara parcialmente fundado el primer agravio, se modifica la sentencia señalada en el párrafo anterior y se resuelve que la parte actora, (ABEL AHUMADA VIZCAINO, por su propio derecho y como representante legal de JOSÉ FRANCISCO, MARÍA GRISELDA, DANIEL, MARÍA GUADALUPE, SALVADOR, AURORA, MARÍA DE LOS ANGELES, ROSA MARÍA, ROBERTO, MIGUEL ANGEL, ALFONSO, LETICIA,

LUIS, JORGE, ALICIA, todos de apellidos, AHUMADA VIZCAINO: MARÍA TERESA CRUZ AHUMADA DE GAITAN (sic), ANA ISABEL CRUZ AHUMADA DE DUEÑAS, MARÍA DEL CARMEN CRUZ AHUMADA VALENCIA, MARÍA **TERESA** AHUMADA FUENTES DE CRUZ, y MARÍA GUADALUPE CÁRDENAS RÍOS; CARLOS AHUMADA VIZCAINO por su propio derecho y como albacea de la sucesión a bienes de SECUNDINO AHUMADA FUENTES: MARÍA TERESA AHUMADA FUENTES VIUDA DE CRUZ, por su propio derecho y como albacea a bienes de la sucesión de **AURORA** AHUMADA FUENTES); carecen de legitimación procesal a la causa en el juicio agrario que nos ocupa.

TERCERO.- Por las razones vertidas en la parte considerativa no ha lugar a declarar la Reforma Agraria el cinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, que negó la indemnización solicitada a los recurrentes, citados en el resolutivo anterior.

CUARTO.- No ha lugar a resolver favorable a la parte actora, respecto de las demás prestaciones reclamadas en los numerales del II al IV de su escrito inicial de demanda.

QUINTO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 461/2001-38

Dictada el 7 de enero de 2003

Pob.: "ZACUALPAN"

Mpio: Comala Edo.: Colima

Acc.: Nulidad de resoluciones de

autoridades agrarias.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de interpuesto por **PABLO** revisión DOMINGUEZ CRUZ, ALICIA ARANDA OLIVARES, ANASTACIO SANTILLÁN VELÁSQUEZ, FRANCISCO DOMÍNGUEZ ARANDA, J. JESÚS OLIVARES SANTOS y GREGORIO SANTILLÁN VELÁSQUEZ, quienes se ostentan como integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y del Consejo de Vigilancia, respectivamente, de la Comunidad Indígena de "ZACUALPAN", del Municipio de Comala, Estado de Colima, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de septiembre de dos mil uno, en el expediente 182/98 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en Colima, Colima, relativo a la acción de nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias, consistente en el fallo emitido por el Delegado del Registro Agrario Nacional el once de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios agrupados en el numeral uno del considerando cuarto y suficientes para modificar la sentencia combatida, de acuerdo a los razonamientos que se consignan en el mismo considerando. Por tanto, se modifica la sentencia pronunciada el diecinueve de septiembre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Estado de Colima, en el expediente 182/98 de su índice, para quedar como sigue:

"PRIMERO.- Los accionantes no acreditaron los extremos constitutivos de sus pretensiones, en tanto que el demandado Registro Agrario Nacional y los terceros llamados a juicio, sí justificaron sus excepciones defensas.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución que emitiera el Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, el once de marzo de mil novecientos noventa y ocho, que resolvió el recurso de revisión que interpusieran los accionantes, en contra de la calificación registral negativa del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

TERCERO.- Se valida la Opinión que emitiera la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, el veintidós de abril de mil novecientos noventa y tres, que reconoció derechos como miembros de la comunidad a 305 comuneros, cuyos nombres quedaron relacionados en la parte considerativa de dicho fallo, de acuerdo a los razonamientos expresados en el considerando octavo de la presente resolución.

CUARTO.- En consecuencia, no se reconoce a FABIAN ALONSO TOMAS, J. **JESUS OUIRINO LAUREANO ENRIQUE** EVANGELISTA MOJICA, así como JOSÉ MARÍA **ROMERO OUIRINO. VICENTE PEÑA** SANDOVAL y FABIAN GUZMAN CORONA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales y Consejo Vigilancia, de respectivamente, de la comunidad de "ZACUALPAN", Municipio Comala, de ésta entidad federativa".

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, dése cuenta al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para conocimiento del cumplimiento que se da a su ejecutoria pronunciada el cinco de septiembre de dos mil dos, en el amparo directo DA180/2002.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable. Devuélvanse los autos del expediente del juicio natural, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, y archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese personalmente a las partes y mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 519/2002-38

Dictada el 3 de diciembre de 2002

Pob.: "JULUAPAN" Mpio.: Villa de Alvarez

Edo.: Colima

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Secretaría de la Reforma Agraria, demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, el veintinueve de agosto de dos mil dos, al resolver el juicio agrario 65/16-C/96

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por la recurrente, por las razones precisadas en la parte considerativa de la presente resolución, se confirma la sentencia descrita en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de este fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38 y por su conducto notifíquese a las partes. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIAPAS

RECURSO DE REVISION: 152/2002-03

Dictada el 22 de octubre de 2002

Pob.: "LA INDEPENDENCIA"

Mpio.: La Concordia Edo.: Chiapas

Acc.: Nulidad y restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el licenciado JAVIER BRAVO VENTURA, representante del Comité Particular Ejecutivo de la ampliación de ejido denominado "LA INDEPENDENCIA", Municipio La Concordia, Estado de Chiapas, en contra de la sentencia emitida el diez de enero del dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito tres, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, en el juicio agrario número 1257/2000, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos que contravienen leyes agrarias y restitución de tierras.

SEGUNDO.- Los agravios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo hechos valer por el licenciado JAVIER BRAVO VENTURA, representante del Comité Particular Ejecutivo de la ampliación de ejido denominado "LA INDEPENDENCIA", Municipio La Corcondia, Estado de Chiapas, resultan infundados; y el octavo agravio resulta fundado y suficiente.

TERCERO.- Se modifica la sentencia recurrida, para quedar en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Se declara que la parte actora no acreditó sus acciones y en consecuencia se absuelve a los demandados de las prestaciones reclamadas en su contra.

SEGUNDO.- Es improcedente la acción de nulidad intentada por el Comité Particular Ejecutivo actor y se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma que en derecho proceda.

TERCERO.- Es improcedente la acción restitutoria de tierras intentada por el Comité Particular Ejecutivo accionante".

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primer instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 389/2002-03

15

Dictada el 14 de noviembre de 2002

Pob.: "CATAZAJÁ" Mpio: Catazajá Edo.: Chiapas

Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por JOSÉ SÁNCHEZ RAMÍREZ, MANUEL REYES DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ y ATILA GUADALUPE DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ, integrantes del órgano de representación del ejido "CATAZAJÁ", Municipio de Catazajá, Estado de Chiapas, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, de veinticuatro de abril de dos mil dos, en el expediente del juicio agrario 211/97, que corresponde a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios aducidos por los recurrentes, se confirma la sentencia dictada el veinticuatro de abril de dos mil dos, en el expediente del juicio agrario 211/97, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, que corresponde a la acción de controversia agraria.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 211/97, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

16 BOLETIN JUDICIAL AGRARIO Enero 2003

RECURSO DE REVISION: 498/2002-04

Dictada el 12 de diciembre de 2002

Pob.: "CELESTINO GAZCA

VILLASEÑOR"

Mpio.: Tonalá Edo.: Chiapas

Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RITA y JULIO DURAN ARIAS, contra la sentencia dictada el dieciocho de junio de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en la Ciudad de Tapachula, Estado de Chiapas, en el juicio agrario número 493/2000, relativo a la restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar insuficientes los agravios hechos valer por los recurrentes, se confirma la sentencia materia de revisión, conforme a lo señalado en el considerando Tercero de esta resolución.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 621/2002-03

Dictada el 17 de enero de 2003

Pob.: "CATAZAJA" Mpio: Catazajá Edo.: Chiapas

Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.-Es improcedente extemporáneo, el recurso de revisión, interpuesto **CARLOS** JIMÉNEZ por PASCACIO, en su carácter de representante legal de FRANCISCO OJEDA RODRÍGUEZ, EFRAIN JESÚS BARRAGÁN FARÍAS, JOSÉ OJEDA RODRÍGUEZ, MARGARITA **FERRER** VIUDA DE CLEMENTE, ALEJANDRA MORAL DOMÍNGUEZ y ALFONSO MORAL DOMÍNGUEZ, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, de veinticuatro de abril de dos mil dos, en el expediente del juicio agrario 211/97, que corresponde a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 211/97, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

RECURSO DE REVISION: 455/2002-05

Dictada el 3 de diciembre de 2002

Pob.: "SAN LORENZO Y SU

ANEXO LAS LAJAS"

Mpio.: Buenaventura Edo.: Chihuahua

Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Coordinador Agrario de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contra de la sentencia interlocutoria dictada el veintisiete de junio de dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05 con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, en autos del expediente número 245/2002 de conformidad con la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes intervinientes en el juicio agrario número 245/2002, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSOS DE REVISION: R.R. 484/2002-05

Dictada el 3 de diciembre de 2002

Pob.: "DOLORES" Mpio.: Guadalupe y Calvo

Edo.: Chihuahua

Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de interpuesto por **MAXIMINO** BUSTILLOS, MARCO A. RAMÍREZ B. y AMADO CARRILLO, en su carácter de Presidente, Secretario Tesorero respectivamente, del Comisariado Ejidal del ejido "DOLORES", en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, de ocho de julio de dos mil dos, en el expediente del juicio agrario 1066/2000, que corresponde a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundado pero insuficiente el segundo agravio, parcialmente fundado pero insuficiente el quinto, para revocar o modificar la sentencia, inoperante el séptimo, e infundados los agravios restantes, lo procedente es confirmar la sentencia de ocho de julio de dos mil dos, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, en el expediente del juicio agrario número 1066/2000, que corresponde a la acción de controversia agraria.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 1066/2000, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: 349/TUA24/97

Dictada el 16 de junio de 2000

Pob.: "SAN ANDRES TOTOLTEPEC"

Deleg.: Tlalpan

Acc.: Reconocimiento y titulación de

Bienes Comunales.

PRIMERO.- Es improcedente la solicitud de Reconocimiento y de Titulación de Bienes Comunales presentada por un grupo de personas del Poblado denominado "SAN ANDRÉS TOTOLTEPEC, Delegación de Tlalpan, Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se niega el Reconocimiento y la Titulación de Bienes Comunales del poblado mencionado en el punto resolutivo anterior al no haberse acreditado la propiedad ni la posesión de las tierras señaladas en su solicitud, conforme a los argumentos establecidos en los considerandos séptimo y octavo de este fallo.

TERCERO.- Remítase copia certificada al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la presente resolución para la constancia del cumplimiento dado a lo resuelto en el Juicio de Amparo Número 6993/98.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial de la Federación* y en la *Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal*, sus resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Cuarto Distrito, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodulfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 509/2002-08

Dictada el 3 de diciembre de 2002

Pob.: "SAN FRANCISCO

CULHUACAN"

Mpio.: Coyoacán

Distrito Federal

Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por LILIA SALVADOR PASTEN, en contra de la resolución de tres de junio de dos mil dos, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, dentro del juicio agrario número D8/N280/2000, toda vez que no se adecua a ninguna de las hipótesis establecidas en los artículos 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 530/2002-08

Dictada el 26 de noviembre de 2002

Pob.: "SAN FRANCISCO

TLALTENCO"

Mpio.: Tláhuac

Distrito Federal

Acc.: Prescripción positiva y

restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ONÉSIMA BETRÍZ MANCILLA MANCILLA. **DIEGO** ALVAREZ MARTÍNEZ y TIMOTEO DE LA ROSA LEYTE, respectivamente Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal de "SAN FRANCISCO del Poblado TLALTENCO", Delegación de Tláhuac, Distrito Federal, parte demanda en lo principal, en contra de la sentencia dictada el dos de mayo de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en el Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia por los razonamientos y en los términos expresados en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 545/2002-08

Dictada el 3 de diciembre de 2002.

Pob.: "CUAUTEPEC"
Mpio.: Gustavo A. Madero
Distrito Federal

Acc.: Cumplimiento de Convenio.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ISRAEL ENRIQUE MONTIEL MIRANDA, en su carácter de apoderado legal del Gobierno del Distrito Federal, parte demandada en el principal, en contra de la sentencia de once de junio de dos mil dos, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, en autos del expediente D8/N64/2001, en virtud de que el mismo no se encuentra comprendido en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

20 BOLETIN JUDICIAL AGRARIO Enero 2003

RECURSO DE REVISION: 546/2002-08

Dictada el 6 de diciembre de 2002

Pob.: "XOCHIMILCO"

Deleg.: Xochimilco

Distrito Federal

Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del comisariado ejidal del Poblado "XOCHIMILCO", Delegación Xochimilco, Distrito Federal, en contra del acuerdo dictado el cuatro de junio de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, en el juicio agrario N46/2002 de su índice, al no integrarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, notifíquese a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DURANGO

RECURSO DE REVISION: R.R. 365/2002-07

Dictada el 12 de noviembre de 2002

Recurrentes: HUMBERTO ARRIETA

JAQUEZ y Comisariado Ejidal del Poblado "SANTA JUANA"

Tercero Int.: "EL ALAMITO" y Codemandados

Municipio: Santiago Papasquiaro

Estado: Durango

Acción: Nulidad de resoluciones emitidas

por las autoridades en materia

agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de promovido por FRANCISCO revisión JAVIER ÁVILA GUZMÁN, en su carácter de Apoderado Legal del Poblado "SANTA JUANA", Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, así como por GILBERTO TRINIDAD PALMA, en su carácter de apoderado legal del actor HUMBERTO ARRIETA JÁQUEZ, en contra de la sentencia dictada el cuatro de marzo de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 22/2000, relativo a la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

SEGUNDO.- Por resultar infundados los agravios formulados por los recurrentes, se confirma la sentencia mencionada en el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuestos en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 431/2002-07

Dictada el 10 de enero de 2003

Pob.: "SAN FRANCISCO Y SAN

JOSÉ DE LA CRUZ"

Mpio: Santiago Papasquiaro

Edo.: Durango

Acc.: Controversia por límites de

terrenos, restitución y nulidad de

actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 431/2002-07, promovido por el comisariado ejidal del Poblado denominado "SAN FRANCISCO Y SAN JOSÉ DE LA CRUZ", Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, en contra de la sentencia pronunciada el veintidós de mayo de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 109/00, relativo a la acción de controversia por límites de terrenos, restitución y nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el poblado demandado aquí recurrente, denominado "SAN FRANCISCO Y SAN JOSÉ DE LA CRUZ", Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango; por consiguiente, se confirma la sentencia referida en el punto resolutivo anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes; con testimonio de ésta, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 525/2002-07

Dictada el 26 de noviembre de 2002

Pob.: "SANTA MARÍA DE OTÁEZ"

Mpio: Otáez Edo.: Durango

Acc.: Nulidad de resolución dictada

por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MÓNICO GUADALUPE REYES ZEPEDA, con el carácter de apoderado legal de MATEO, MARIA DEL CONSEJO, PEDRO y CESÁREO, todos de apellidos REYES OROZCO, en contra de la sentencia dictada el cinco de agosto de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 123/00.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios expresados por los recurrentes, se confirma la sentencia materia de revisión conforme a los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria. Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

22 BOLETIN JUDICIAL AGRARIO Enero 2003

GUANAJUATO

JUICIO AGRARIO: 406/96

Dictada el 14 de enero de 2003

Pob.: "EL SALITRE"

Mpio.: San Miguel de Allende

Edo.: Guanajuato Acc.: Dotación de ejido.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Se declara improcedente la nulidad del fraccionamiento realizado en el predio "TLAXCALILLA" o Exhacienda de "TLAXCALILLA".

SEGUNDO.- Es procedente la solicitud de Dotación de Ejido promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "EL SALITRE", Municipio de San Miguel Allende, Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Se concede por concepto de Dotación de Ejido al poblado solicitante, la superficie de 117-00-00 (ciento diecisiete hectáreas), de terrenos de temporal, que se tomaran de dos subfracciones del predio denominado "EL SALITRE DE SAN ANTONIO", ubicado en el Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, propiedad de la Federación, afectable de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficio de los veinticuatro campesinos con capacidad agraria individual, cuvos nombres se consignaron en la resolución presidencial de veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y seis. La superficie que se concede se localizará con base al plano proyecto que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario. Comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria. Inscríbase en el Registro Agrario Nacional, notifíquese a los interesados y en su oportunidad, archívese el expediente relativo como asunto concluido.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia notifíquese al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para conocimiento del cumplimiento que se da a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo DA2287/1999.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 603/94

Dictada el 10 de diciembre de 2002

Pob.: "CERRITO DE LOS ACEVES"

Mpio.: Abasolo Edo.: Guanajuato

Acc.: Ampliación de ejido.

(Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO.- Se declara que no es procedente dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticinco de abril de ese mismo año, ni cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 83859, expedido a favor de MARIA ACEVES MELGOZA, que ampara el predio denominado "CERRITOS", fracción septentrional, del lote número 1, con superficie de 156-60-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas, sesenta áreas).

SEGUNDO.- Se declara que ha dejado de surtir efectos jurídicos el acuerdo presidencial de diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de mil novecientos cincuenta tres; consecuentemente, se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 108068, expedido a favor de HESIQUIO ACEVES MELGOZA, actualmente propiedad de ALICIA ACEVES CHABOYA, que ampara el predio rústico denominado "CERRITOS" fracción septentrional, del lote número 2, con superficie de 37-20-00 (treinta y siete hectáreas, veinte áreas) de agostadero de buena calidad.

TERCERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado "CERRITOS DE LOS ACEVES", ubicado en el Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato.

CUARTO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 36-50-01.6 (treinta y seis hectáreas, cincuenta áreas, una centiáreas, seis miliáreas), propiedad de HESIQUIO ACEVES actualmente de ALICIA MELGOZA, ACEVES CHABOYA; que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; para beneficiar a sesenta y dos campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando sexto; la superficie objeto de esta sentencia se encuentra delimitada en el plano proyecto que al efecto se elabora y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de* Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*;

inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios, conforme a las normas aplicables y en los términos resueltos de esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEPTIMO.- Con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Amparo, con copia certificada de la presente resolución, comuníquese al Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el cumplimiento dado a la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio de amparo 39/2001 de su índice, promovido por ALICIA ACEVES CHABOYA.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 37/2002-11

Dictada el 10 de diciembre de 2002

Pob.: "VILLAS DE CORTAZAR

FRACCIÓN LA VENTA"

Mpio: Cortázar Edo.: Guanajuato

Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara improcedente la excitativa de justicia promovida por HÉCTOR JUÁREZ ROJAS, en su carácter de representante legal de MARIA DE JESÚS ROJAS OJEDA, parte actora en el juicio agrario número 1027/00 y ejidataria del Poblado "VILLAS DE CORTAZAR FRACCIÓN LA VENTA", del Municipio de

Cortazar, Estado de Guanajuato, con respecto a la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, por no encontrarse el caso comprendido en la hipótesis prevista por los artículos 9°, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 459/2002-11

Dictada el 10 de diciembre de 2002

Pob.: "LA TINAJA" Mpio: Ocampo Mpio: Guanajuato

Acc.: Conflicto de límites de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por PORFIRIO AGUINAGA ESQUIVEL, en contra de la sentencia dictada el catorce de mayo de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario de conflicto de límites de tierras número 920/00.

SEGUNDO.- Los agravios esgrimidos por el recurrente son fundados; en consecuencia, se revoca la sentencia dictada el catorce de mayo de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, para los efectos precisados en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 497/2002-11

Dictada el 18 de noviembre de 2002

Pob.: "POZOS"

Mpio.: San Luis de la Paz

Edo.: Guanajuato Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ROBERTO NÚÑEZ JUÁREZ, por su propio derecho y en su carácter de representante común de MARIA LUISA JUÁREZ HERNÁNDEZ, así como de JOSÉ y ROGELIO de apellidos NÚÑEZ JUÁREZ, en contra de la sentencia dictada el once de junio de dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el expediente 1048/00.

SEGUNDO. Son infundados los agravios expresados por la parte recurrente, por lo que se confirma la sentencia combatida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 556/2002-11

Dictada el 3 de diciembre de 2002

Pob.: "POMPA" Mpio.: León Edo.: Guanajuato

Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas

por autoridades agrarias.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ANSELMA CANO, en contra de la sentencia dictada el trece de mayo del dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, en el Estado de Guanajuato, dentro del juicio agrario número 883/01.

SEGUNDO.- Al resultar infundado por una parte e insuficiente por otra el agravio conforme a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el trece de mayo del dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, en el Estado de Guanajuato, dentro del juicio agrario número 883/01.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; y con testimonio de ésta, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad archívese el presente asunto.

25

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUERRERO

RECURSO DE REVISION: 467/2002-12

Dictada el 12 de noviembre de 2002.

Interesado: "AXOXUCA" S. de S.S.
Poblado: "SAN MIGUEL AXOXUCA"

Municipio: Tlapa de Comonfort

Estado: Guerrero Acción: Restitución

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por SÓCRATES BELLO NAVARRETE, ISIDRO JAIME MEJÍA ESTRADA y ORFELINO SILVA OREA, respectivamente, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del núcleo de población ejidal denominado "SAN MIGUEL AXOXUCA", Municipio de Tlapa de Comonfort, Estado de Guerrero, así como ALEJANDRO MEJÍA OREA, ADELAIDO BELLO SORIANO, FÉLIX ROMERO ITURBIDE, CELERINO RAMÍREZ

ROMERO y GAUDENCIO ROMERO VALLES, por su propio derecho, en contra de la sentencia de seis de agosto de dos mil dos, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, en el juicio agrario 536/99.

SEGUNDO.- Por los razonamientos expresados en el Considerando cuarto de esta sentencia, se confirma la sentencia referida en el punto anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 469/2002-41

Dictada el 10 de diciembre de 2002

Pob.: "EL POTRERO O PLAN DE

LOS AMATES"

Mpio.: Acapulco Edo.: Guerrero Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "EL POTRERO O PLAN DE LOS AMATES", Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero; así como por el Gobierno del Estado de Guerrero, al igual que por los

representantes legales de las empresas denominadas "TRES VIDAS EN LA PLAYA ACAPULCO, S.A. DE C.V.". "RESIDENCIAL TRES VIDAS, S.A. DE C.V.", "PROMOTORA VACACIONAL DEL PACIFICO, S.A. de C.V.", "HOTEL TRES VIDAS, S.A. de C.V.", así como por la empresa denominada "PROMOTORA VACACIONAL DE GUERRERO, S.A. DE C.V.", en contra de la sentencia dictada el ocho de julio de dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, en los autos del expediente 94-0343/96.

SEGUNDO. Son fundados los agravios expresados por las partes recurrentes, por lo que se revoca la sentencia combatida para los efectos precisados en la última parte del considerando octavo de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 534/2002-12

Dictada el 3 de diciembre de 2002

Pob.: "ZOQUITIPA" Mpio.: Chilapa de Álvarez

Edo.: Guerrero

Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por ALFONSO NAVA CASTRO, en contra de la resolución de veintisiete de agosto de dos mil dos, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, en los autos del juicio agrario 364/2202, al no actualizarse en la especie ninguno de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, para que por su conducto con copia certificada de ella, notifique a las partes en el juicio natural; en su oportunidad devuélvanse los autos del expediente 364/2002, a su lugar de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 552/2002-12

Dictada el 3 de diciembre de 2002

Pob.: "SANTIAGO TLACOTEPEC Y

SUS BARRIOS"

Mpio.: Heliodoro Castillo

Edo.: Guerrero

Acc.: Conflicto interno por límites de

terrenos comunales.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "SANTIAGO TLACOTEPEC Y SUS BARRIOS", Municipio de Heliodoro Castillo, Estado de Guerrero, en contra de la sentencia pronunciada el veintitrés de septiembre de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero, dentro del expediente registrado con el número 100/99, del índice de ese Tribunal Unitario, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, notifíquese a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante le Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

28 BOLETIN JUDICIAL AGRARIO Enero 2003

HIDALGO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 34/2002-43

Dictada el 10 de diciembre de 2002

Pob.: "PINALITO Y ANEXOS"

Mpio.: Jacala Edo.: Hidalgo

Acc.: Excitativa de justicia

PRIMERO.- La excitativa de justicia planteada por MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ RUBIO, ha quedado sin materia de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a la promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la Ciudad de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 416/96

Dictada el 14 de enero de 2003.

Pob.: "NAPATECO" Mpio.: Tulancingo Edo.: Hidalgo

Acc.: Nuevo centro de población ejidal. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- No ha lugar a la dotación de tierras intentada por la vía de creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "NAPATECO" y se ubicaría en el Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo, en virtud de no cumplirse con el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 198, de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, al haberse comprobado la falta de capacidad colectiva del grupo promovente.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.-Notifíquese los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo y a la Agraria; Procuraduría remítase copia certificada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó en el juicio de amparo directo número D.A. 105/2002, el seis de septiembre de dos mil dos; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JALISCO

JUICIO AGRARIO: 49/98

Dictada el 10 de diciembre de 2002.

Pob.: "EL CHICO" Mpio.: Casimiro Castillo

Edo.: Jalisco

Acc.: Ampliación de ejido por I.T.R.E. Cumplimiento de ejecutoria

Tercera presentación.

PRIMERO.- Resulta improcedente la solicitud de ampliación de tierras por incorporación al régimen ejidal, en favor de un grupo de campesinos, del poblado denominado "EL CHICO", Municipio de Casimiro Castillo, Estado de Jalisco, de quince de febrero de mil novecientos noventa y ocho, dirigida al Delegado de la Procuraduría Agraria de la entidad federativa anteriormente mencionada, de acuerdo con los argumentos y fundamentos de derecho expuestos en el considerando tercer de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en éste las cancelaciones respectivas.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria, para su intervención en los términos de la parte final del considerando tercero de esta sentencia; y mediante oficio al Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, respecto al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada dentro del juicio de amparo 779/2000-3; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 39/2002-15

Dictada el 17 de enero de 2003

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTAN"

Mpio: Zapopan Edo.: Jalisco

Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia, promovida por DANIEL ANGUIANO HUERTA, JOSÉ OLIVARES LÓPEZ y FEDERICO SANTOS ESPINOZA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales de "SAN JUAN DE OCOTÁN", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 168/2002-13

Dictada el 25 de octubre de 2002

Pob.: "AHUALULCO DE

MERCADO"

Mpio.: Ahualulco de Mercado

Edo.: Jalisco

Acc.: Nulidad de resoluciones

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por GUILLERMO URIBE URIBE, por su propio derecho y en su carácter Representante Legal de **ELVIA** CLEMENTINA URIBE Y URIBE, CARLOS MANUEL URIBE URIBE y JOSEFINA URIBE UGARTE, en contra de la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, el diecinueve de noviembre de dos mil uno, en el juicio agrario número 08/99 y sus acumulados, relativo a la nulidad de resoluciones emitidos por las Autoridades Agrarias.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios expresados por los recurrentes, se confirma la sentencia mencionada en el párrafo anterior, por los efectos señalados en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 281/98-16

Dictada el 6 de diciembre de 2002

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"

Mpio.: Cihuatlán Edo.: Jalisco

Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Se da cumplimiento a la ejecutoria dictada el dieciséis de abril del dos mil dos, en el toca número 241/2001, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que revocó la sentencia emitida el dieciocho de abril del dos mil uno, en el juicio de amparo número 837/2000, por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, en el Estado de Jalisco, promovido por JOSÉ GUADALUPE SANTOYO GONZÁLEZ.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "EMILIANO ZAPATA", Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco, así como del recurso de revisión interpuesto por LINO TORRE CONTRERAS, con su carácter de codemandado en este juicio, en contra de la sentencia emitida el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 239/16/96, relativo a la acción de conflicto por límites.

TERCERO.- Los agravios son fundados y en consecuencia se revoca la sentencia recurrida, para el efecto que el A quo solicite informes a la Secretaría de la Reforma Agraria, a fin de conocer si se dio cabal cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión número 4049/61, y de no habérsele dado exacto cumplimiento, se requiera a la citada dependencia del Ejecutivo Federal, a fin de que provea lo necesario para que se cumpla en sus términos la citada

ejecutoria de amparo, hasta que se concluya la ejecución de la resolución recaída en la acción de nuevo centro de población ejidal denominado "EMILIANO ZAPATA", Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco, con la aprobación de su plano definitivo.

CUARTO.- Notifíquese a las partes, a la Procuraduría Agraria, y por oficio al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, en el Estado de Jalisco, para su conocimiento del cumplimiento que se está dando el juicio de amparo número 837/2000; publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 295/2002-13

Dictada el 3 de diciembre de 2002.

Pob.: "EL MEMBRILLO"

Mpio.: Cuautla Edo.: Jalisco

Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por ISIDRO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, en su carácter de apoderado legal de HIGINIO RAMÍREZ CORNEJO, LUIS HIGINIO, FELIPE y RICARDO de apellidos RAMÍREZ GONZÁLEZ; RUBÉN PADILLA GARCÍA, por su propio derecho y en su calidad de apoderado de MARÍA LUISA MONTEON VILLASEÑOR, RUBÉN, GERARDO y OCTAVIO, de apellidos **PADILLA** MONTEÓN, codemandados en el juicio agrario 360/99 y su acumulado 113/2001; así como por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "EL MEMBRILLO", ubicado en el Municipio de Cuautla, Estado de Jalisco, actor en el juicio natural y demandado en la reconvención, en contra de la sentencia dictada el catorce de febrero de dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, en el juicio citado.

31

SEGUNDO.-Por los razonamientos expuestos en el apartado de considerandos del presente fallo y al resultar fundados los agravios expuestos por los codemandados en el juicio natural, se revoca la sentencia impugnada en esta vía, para el efecto de que el Tribunal de primer grado, con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria provea lo necesario, para allegarse de las actuaciones definitivas que dieron lugar al "acta restitutoria" de cuatro de enero de mil novecientos setenta y tres, así como los demás que considere necesarios para llegar al conocimiento de la verdad poniéndose a la vista de las partes para que manifiesten lo que a su interés convenga, hecho que sea se ordene el perfeccionamiento de la prueba pericial topográfica, para que los peritos de las partes, tomando en consideración el Mandamiento del Gobernador y ejecución parcial de nueve de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, así como el "acta restitutoria" de cuatro de enero de mil novecientos setenta y tres, Resolución Presidencial, ejecución definitiva de veintisiete de mayo y ocho de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, respectivamente, así como el plano definitivo, con la finalidad de que con apoyo en los elementos técnicos (cuadro de construcción) se identifique fehacientemente la superficie afectada provisionalmente y entregada con motivo del Mandamiento del Gobernador, particularmente en relación al predio denominado "SAN JOSÉ DEL TRIGO", la superficie restituida al ejido conforme al recorrido del acta de cuatro de enero de mil novecientos setenta y tres, la superficie afectada en Resolución Presidencial de manera definitiva al predio citado, y entregado mediante acta de posesión de ocho de octubre de mil novecientos ochenta y nueve; en su oportunidad, emita nuevo fallo con plenitud de jurisdicción atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de este fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, para que por su conducto, notifique a las partes en el juicio natural, con copia certificada del mismo, para todos los efectos legales a que haya lugar; y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 347/2001-16

Dictada el 3 de diciembre de 2002

Pob.: "TAPALPA" Mpio.: Tapalpa Edo.: Jalisco

Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas

por autoridades agrarias. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por JOSÉ MARÍA CASTILLO LÓPEZ, SIMÓN RODRÍGUEZ AGUILAR y VICENTE RODRÍGUEZ PARRA, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del Poblado "TAPALPA", Municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco en contra de la sentencia dictada el veintinueve de junio de dos mil uno por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios aducidos por los recurrentes en el escrito mediante el cual interpusieron el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el veintinueve de junio de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de esta misma, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido y notifíquese a las partes.

CUARTO.- Notifíquese a las partes con copia certificada del presente fallo y comuníquese por oficio al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente número D.A.218/2002-2828.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 543/2002-15

Dictada el 12 de diciembre de 2002

Pob.: "EL CUARENTA" Mpio: Lagos de Moreno

Edo.: Jalisco

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "EL CUARENTA", Municipio de Lagos de Moreno, Estado de Jalisco, actores en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada por el Magistrado de la sede alterna del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, el veintiocho de junio de dos mil dos, al resolver el juicio agrario A/075/99.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia descrita en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de este fallo, hágase del conocimiento de la sede alterna del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario A/075/99. En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 548/2002-15

Dictada el 3 de diciembre de 2002

Pob.: "SANTA ELENA" Mpio.: Atotonilco el Alto

Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por, JOSE LOMELI SOLORIO, PEDRO CARRILLO GONZALEZ y JAVIER ANAYA CORONADO, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado al rubro citado, parte actora en el juicio natural A/136/99, en contra de la sentencia de ocho de julio de dos mil dos, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con residencia en Atotonilco El Alto, Estado de Jalisco, relativa a la acción de Restitución de Tierras Ejidales.

SEGUNDO.- Resultan infundados e insuficientes los conceptos vertidos en los agravios de los revisionistas; en consecuencia, se confirma en sus términos la sentencia señalada en el resolutivo que precede; lo anterior, con base en las manifestaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MÉXICO

RECURSO DE REVISION: 241/2002-23

Dictada el 6 de diciembre de 2002

Pob.: "SANTA CATARINA Y

TENANGO"

Mpio: Acolmán Edo.: México

Acc.: Controversia por la posesión de

una parcela.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ GUADALUPE GONZÁLEZ ROJAS, actor en el juicio agrario 271/98, en contra de la sentencia emitida el veintiocho de febrero de dos mil dos, del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23 con sede en Municipio de Texcoco, Estado

de México, como acción de controversia por la posesión de una parcela, por haber sido presentado en tiempo y encuadrar en un conflicto de límites.

SEGUNDO. Se declara que es procedente modificar la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil dos, para declarar que los promoventes carecen de legitimación para ejercitar la acción de conflicto de límites, que es la procedente en este asunto, para resolver la controversia.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 363/2002-09

Dictada el 22 de noviembre de 2002

Pob.: "LA CABECERA" Mpio.: Almoloya de Juárez

Edo.: México Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el representante legal de la Comisión Federal de Electricidad, en contra de la sentencia dictada el treinta de abril de dos mil dos por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, en los autos del juicio agrario número 612/2001 de su índice, al haberse instaurado y tramitado conforme al supuesto de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por el representante legal de la Compañía Federal de Electricidad, y suficientes para revocar la sentencia dictada el treinta de abril de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, en el juicio agrario número 612/2001 de su índice, a fin de que con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles se reponga el procedimiento a partir de la fijación, de la litis y se dicte nueva sentencia con plena jurisdicción, en apego al artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Notifíquese a las partes; y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 527/2002-10

Dictada el 10 de diciembre de 2002

Pob.: "SAN CRISTOBAL

TEXCALUCAN"

Mpio: Huixquilucan

Edo.: México

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de interpuesto revisión por CONRADO HERNÁNDEZ PÉREZ, SERGIO ARMANDO GUTIÉRREZ VALDEZ y MARIA GLORIA RODRÍGUEZ ORTEGA, en su carácter de Presidente, Secretario Tesorera, respectivamente, del Comisariado Eiidal, del Poblado denominado "SAN CRISTÓBAL TEXCALUCAN", del Municipio

Huixquilucan, Estado de México, en contra de la sentencia dictada el 3 de junio de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan, Estado de México, en el juicio agrario número TUA/10°DTO./(R)544/2000, relativo a una restitución de tierras.

SEGUNDO.- Los agravios esgrimidos por los recurrentes son parcialmente fundados; en consecuencia, se revoca la sentencia dictada el tres de junio de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan, Estado de México, para los efectos precisados en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 551/2002-09

Dictada el 10 de enero de 2003

Pob.: "SANTIAGO OXTEMPAN"

Mpio: El Oro Edo.: México

Acc.: Conflicto posesorio.

PRIMERO.- Se declara improcedente por extemporáneo el recurso de revisión número 551/2002-09, promovido por JUAN LORENZO VICENTE, en contra de la resolución pronunciada el diecinueve de junio de dos mil dos, por el Tribunal Unitario

Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en el juicio agrario número 959/2001, relativo a la acción de conflicto posesorio, promovido por DAVID LINARES MORENO, respecto de un terreno ejidal ubicado en el Poblado "SANTIAGO OXTEMPAM", Municipio de El Oro, Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 565/2002-09

Dictada el 12 de diciembre de 2002

Pob.: "SAN MATEO OXTOTITLAN"

Mpio.: Toluca Edo.: México

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por JOSÉ A. MARTÍNEZ MALAQUIAS, ARNULFO MORENO MEJÍA y EZEQUIEL PICHARDO HINOJOSA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del Comisariado Ejidal del ejido "SAN MATEO OXTOTITLÁN", en contra de la sentencia

dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, de diez de septiembre de 2002, en el expediente del juicio agrario 852/2001, que corresponde a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios aducidos por los recurrentes, lo procedente es revocar la sentencia de diez de septiembre de dos mil dos, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, 1en el expediente del juicio agrario número 852/2001, que corresponde a la acción de restitución de tierras, para los efectos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 852/2001, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MICHOACÁN

JUICIO AGRARIO: 1618/93

Dictada el 12 de noviembre de 2002

Pob.: "TENHUECHO SEGUNDO"

Mpio.: Tangancícuaro Edo.: Michoacán

Acc.: Dotación de tierras.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "TENHUECHO SEGUNDO", Municipio de Tangancícuaro, Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con 144-00-00 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas), siendo reservadas para los propietarios del predio "CERRO AZUL" 60-10-00 (sesenta hectáreas, diez áreas), la cual será localizado de conformidad con el plano que al efecto se elabore. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Por no ser motivo de estudio las demás superficies que fueron afectadas en la resolución de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y seis, emitida por este Tribunal Superior, queda firme su afectación, es decir, las que no fueron objeto del juicio de garantías número 313/2001-I.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán y a la Procuraduría Agraria; con copia certificada de esta sentencia al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Michoacán, del cumplimiento dado al juicio de amparo 313/2001-I; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 513/2002-17

Dictada el 3 de diciembre de 2002

Pob.: "NARANJA DE TAPIA"

Mpio.: Zacapu Edo.: Michoacán

Acc.: Controversia por posesión

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ROSA DE LA CRUZ DE MONTAÑO, en contra de la sentencia dictada el quince de abril de dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en autos del expediente número 538/2000.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

37

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes intervinientes en el juicio agrario número 538/2000, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 516/2002-17

Dictada el 26 de noviembre de 2002

Pob.: "COMUNIDAD INDÍGENA

TAREJERO"

Mpio.: Zacapu Edo.: Michoacán

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por AIDA y DEOGRACIAS CABALLERO JIMÉNEZ, parte actora en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia pronunciada el seis de mayo de dos mil dos, en el incidente de falta de personalidad y personería de la actora e incompetencia para resolver el asunto por parte del Tribunal de Primer Grado dentro del expediente del juicio agrario natural 461/2002, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MORELOS

VARIOS COMPETENCIA: V.C. 10/2002-49

Dictada el 10 de diciembre de 2002

Pob.: "TLAYACAPAN"

Mpio: Tlayacapan Edo.: Morelos

Acc.: Varios competencia.

Segunda presentación.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de "Objeción", promovido por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en Cuautla, Morelos, en contra de la resolución de veintiséis de septiembre del dos mil dos, pronunciada por este Órgano Jurisdiccional dentro de la Excitativa de Justicia 24/2002-49, toda vez que no existe disposición laguna contenida en el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en la Ley Agraria, ni en la Ley Orgánica de la anterior, que regule dicho medio de impugnación.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TECERO.- Notifíquese personalmente al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 264/2002-18

Dictada el 29 de octubre de 2002

Pob.: "TEPOZTLAN" Mpio.: Tepoztlán

Edo.:

Acc.: Restitución de tierra y nulidad

de actos.

Morelos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por GUILLERMO DE JESÚS OCCELLI GONZÁLEZ, parte demandada en el juicio 249/97, en contra de la sentencia dictada el quince de enero de dos mil dos por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18 con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, al resolver el juicio citado.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios que hace valer GUILLERMO DE JESÚS OCCELLI GONZÁLEZ, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, para que por su conducto, con copia certificada del mismo notifique a las partes en el juicio agrario 249/97 de su índice, al no

haber señalado domicilio para recibir y oír notificaciones en la sede de este Tribunal Superior Agrario, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente asunto, y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 460/2002-49

Dictada el 10 de diciembre de 2002

Pob.: "CUAUTLA" Mpio: Cuautla Edo.: Morelos

Acc.: Nulidad de contratos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el ejido "CUAUTLA" en contra de la sentencia de veintidós de abril de dos mil dos, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, en el juicio agrario 197/00.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia mencionada en el anterior punto resolutivo, para los efectos señalados en el tercer punto de considerandos.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y, una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NAYARIT

RECURSO DE REVISION: 485/2002-19

Dictada el 14 de noviembre de 2002

Pob.: "POCHOTITAN"

Mpio.: Tepic Edo.: Nayarit

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "POCHOTITAN", Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de agosto de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, al resolver el juicio agrario 295/2001.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se revoca la sentencia descrita en el resolutivo anterior, para los efectos precisados en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con el testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 295/2001, para los efectos legales a los que haya lugar; y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

40 BOLETIN JUDICIAL AGRARIO Enero 2003

RECURSO DE REVISION: 524/2002-19

Dictada el 3 de diciembre de 2002

Pob.: "SAN JUAN DE ABAJO"

Mpio.: Bahía de Banderas

Edo.: Nayarit

Acc.: Controversia por límites de

terrenos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo agrario "SAN JUAN DE ABAJO", Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, contra la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil dos, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19 en el expediente 461/96.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo, se declaran fundados los agravios que hicieron valer los recurrentes en el presente toca.

TERCERO.- En consecuencia, se revoca la sentencia del *A quo*, dictada el veintiocho de agosto de dos mil dos, para los efectos preciados en la parte final del considerando cuarto de esta resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

QUINTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PUEBLA

RECURSO DE REVISION: 209/2002-37

Dictada el 6 de diciembre de 2002

Pob.: "EL CHACAL" Mpio: Tenampulco Edo.: Puebla

Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.-Resulta procedente recurso de revisión número 209/2002-37, promovido por **FEBRONIO** SANTIAGO por su propio derecho y en su carácter de representante común de NORMA AURELIA DÍAZ HUERTA y RAMÓN ARISTEO MARTINEZ LICONA, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, de catorce de febrero de dos mil dos, en el juicio agrario número 309/98, relativo a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO.- Se declaran fundados los agravios esgrimidos por el recurrente; en consecuencia, se revoca la sentencia materia de impugnación, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos cuarto y quinto de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 288/99-37

Dictada el 3 de diciembre de 2002

Pob.: "SAN JOSÉ IXTAPA"

Mpio.: Cañada Morelos

Edo.: Puebla

Acc.: Procedimiento de nulidad y

cancelación de certificados de

inafectabilidad agrícola.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "SAN JOSÉ IXTAPA", Municipio de Cañada Morelos, Puebla, en contra de la sentencia de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y nueve dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, al resolver el juicio agrario número 303/98, relativo a la acción de Nulidad Certificados Cancelación de Inafectabillidad Agrícola.

SEGUNDO.- Al resultar fundado y suficiente el agravio hecho valer por los recurrentes, conforme a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se revoca la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla de Zaragoza, en el Estado de Puebla, el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y nueve, dentro del juicio agrario 303/98, para que, con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, el órgano resolutor de primera instancia, solicite

del Registro Público de la Propiedad, así como de la Oficina o Dirección General del Catastro, ambas en el Estado de Puebla, todos y cada uno de los antecedentes e inscripciones que se tengan respecto al origen de la propiedad de los demandados antes señalados, conocida como "LA VAQUERÍA", ubicada en el Poblado denominado "SAN JOSÉ IXTAPA". Municipio de Cañada Morelos, Puebla; así como también, los expedientes que se hayan instaurado con motivo de la expedición de los certificados de inafectabilidad cuya nulidad se demanda; para que una vez que se hayan recabado las anteriores probanzas, junto con las ya existentes en el juicio agrario 303/98, con libertad de jurisdicción, analizando y valorando la totalidad del material probatorio aportado a los autos, dicte la sentencia que conforme a derecho proceda.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, así como también, con copia certificada del presente fallo, al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y con testimonio de ésta, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 367/2002-37

Dictada el 22 de noviembre de 2002

Pob.: "JALTOCAN" Mpio.: Francisco Z. Mena

Edo.: Puebla

Acc.: Nulidad de títulos emitidos por

una autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por **EZEOUIEL** VARGAR CHÁVEZ, LEONARDO GASPAR CRUZ, CIRO ROMERO ANTIVERES, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Patronato de Mejoras Obras Materiales de la comunidad de "JALTOCAN", Municipio de Francisco Z. Mena, Puebla, en contra de la sentencia emitida el dos de abril de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, en el juicio agrario número 584/2000, relativo a la nulidad de títulos de propiedad emitidos por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Se declaran infundados los agravios presentados por los revisionistas, por lo que se confirma la sentencia impugnada, emitida el dos de abril de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla.

TERCERO.- Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, así como a la Procuraduría Agraria. Publíquense los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de ésta, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 468/2002-37

Dictada el 3 de diciembre de 2002

Pob.: "SAN PABLO

XOCHIMEHUACAN"

Mpio.: Puebla Edo.: Puebla

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por PASCUAL RODRÍGUEZ FLORES, en su carácter de representante común de la parte actora, en contra de la sentencia emitida el veinte de junio de dos mil dos, en el juicio agrario 5/95, antes 140/92, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con residencia en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por los revisionistas, pero insuficientes para revocar la sentencia. Es fundado el agravio analizado en suplencia de los planteamientos de derecho de los recurrentes y suficiente para revocar la sentencia impugnada.

TERCERO.- Se revoca la sentencia pronunciada el veinte de junio de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, para efecto de que el Tribunal responsable reponga el procedimiento a partir del auto de radicación y trámite el juicio en la vía de conflicto agrario por posesión de terrenos ejidales, de conformidad con los razonamientos expresados en el considerando cuarto de esta sentencia.

CUARTO.- Devuélvanse los autos del expediente del juicio natural al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, para que dé cumplimiento a esta resolución, en los términos ordenados en la misma.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable y mediante oficio a la Procuraduría Agraria. Devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 35/2002-25

Dictada el 10 de diciembre de 2002

Pob.: "CANDIDO NAVARRO

SOLEDAD"

Mpio.: Soledad de Graciano Sánchez

Edo.: San Luis Potosí Acc.: Controversia Agraria.

PRIMERO.- La excitativa de justicia planteada por JUAN RIVERA TORRES, resulta infundada, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a la promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSOS DE REVISION: R.R. 542/2002-25

Dictada el 14 de noviembre de 2002

Pob.: "DON DIEGO"

Mpio.: Venado

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Controversia por posesión de

predios ejidales.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por DAVID CERDA DE JESÚS, quien actuó como parte demandada en el juicio principal 237/97, en contra de la sentencia dictada el dos de abril de dos mil dos, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, San Luis Potosí; al resolver mencionado juicio agrario, relativo al procedimiento instaurado como controversia por posesión de predios ejidales.

SEGUNDO.- Al resultar infundado el agravio conforme a los razonamientos expuestos en el considerando cuarto del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el dos de abril de dos mil dos, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, San Luis Potosí; al resolver mencionado juicio agrario, relativo al procedimiento instaurado como controversia por posesión de predios ejidales.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; y con testimonio de ésta, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad archívese el presente asunto.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SINALOA

RECURSO DE REVISION: 294/2002-39

Dictada el 18 de noviembre de 2002

Pob.: "ISLA DEL BOSQUE"

Mpio.: Escuinapa Edo.: Sinaloa

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por PRISCILIANO FAUSTO VARGAS, ADOLFO RENDÓN DIAZ y JOSÉ JORGE OZUNA CÁRDENAS, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal del Poblado "ISLA DEL BOSQUE", Municipio de Escuinapa, Estado de Sinaloa, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de abril del dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la Ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario TUA39-157/99.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio esgrimido por los recurrentes, procede modificar la sentencia únicamente conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el expediente respectivo como asunto concluido y notifíquese a las partes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 502/2002-27

Dictada el 22 de noviembre de 2002

Pob.: "GUASAVE" Mpio.: Guasave Edo.: Sinaloa

Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por EMELANIO ESTEBAN PARDINI LUQUE, JOSÉ MARÍA PARDINI DE LA HERRAN, GUADALUPE PARDINI DE LA HERRAN, JAIME DEMETRIO PARDINI DE LA HERRAN, AMELIA PARDINI DE LA HERRAN, JACOBO PARDINI LUQUE e IRENE DE LA HERRAN FELIX, en contra de la sentencia emitida el catorce de agosto dos mil dos, en el juicio agrario número 407/2001, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, por no adecuarse a lo que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria y 18 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes, comuníquese a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y con testimonio de la misma, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 511/2002-26

Dictada el 22 de noviembre de 2002

Pob.: "AGUA CALIENTE DE ABAJO"

Mpio.: Salvador Alvarado

Edo.: Sinaloa

Acc.: Nulidad y actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARTÍN CAMACHO GAXIOLA, en contra de la sentencia emitida el veintiséis de junio de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número 419/01.

SEGUNDO.- El primer agravio hecho valer por MARTÍN CAMACHO GAXIOLA, es fundado pero insuficiente para revocar el fallo recurrido, y el segundo y tercer agravio hechos valer, son infundados; por tanto, se confirma la sentencia emitida el veintiséis de junio de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número 419/01.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SONORA

RECURSO DE REVISION: 290/98-28

Dictada el 7 de enero de 2003

Pob.: "SAN IGNACIO" Mpio.: Magdalena de Kino

Edo.: Sonora

Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "SAN IGNACIO", Municipio de Magdalena de Kino, Estado de Sonora, en su carácter de parte actora, en el juicio agrario número 389/96 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de ocho de octubre del dos mil dos, en el amparo número D.A. 1810/2001, resultan ser fundados los agravios que aducen los recurrentes en el escrito mediante el cual interpusieron recurso de revisión.

TERCERO.- Se condena a la parte demandada HÉCTOR ARMANDO DURAZO ISLAS a entregar la superficie reclamada por la comunidad de "SAN IGNACIO", Municipio de Magdalena de Kino, Estado de Sonora, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente sentencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes con copia certificada del presente fallo, por oficio al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente D.A. 1810/2001, publíquese en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

46 BOLETIN JUDICIAL AGRARIO Enero 2003

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

RECURSO DE REVISION: 329/2002-30

Dictada el 12 de diciembre de 2002

Pob.: "AQUILES SERDAN-LA

CAPAZON" Mpio.: Valle Hermoso

Edo.: Tamaulipas Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Se declara sin materia el recurso de revisión interpuesto por IGNACIO GUTIÉRREZ MALDONADO, en contra de la sentencia pronunciada el catorce de marzo del dos mil dos, dictada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, en los autos del juicio agrario 34/2000 por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, para que por su conducto, con copia certificada de la misma, notifique a las partes en el juicio agrario 34/2000; publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; y en su oportunidad devuélvanse las constancias respectivas a su lugar de origen, hecho que sea procédase al archivo del presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 384/2002-30

Dictada el 5 de noviembre de 2002

Pob.: "SAN GERMAN" Mpio.: San Fernando Edo.: Tamaulipas

Acc.: Nulidad de asamblea.

PRIMERO.- Es improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por ANDRÉS GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, en contra de la sentencia dictada el dos de mayo de dos mil dos, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, en el expediente 125/2001 en atención a los razonamientos expresados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 445/2002-30

Dictada el 8 de noviembre de 2002

Pob.: "ROGELIO TREVIÑO

ELIZONDO"

Mpio.: Llera Edo.: Tamaulipas

Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas

por autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por REFUGIO MÉNDEZ LÓPEZ, en su carácter de representante de CONSUELO PUGA CASTRO y otros, en contra de la sentencia emitida el ocho de mayo de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el juicio agrario número 944/2001.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por la parte actora en el juicio natural, ahora recurrente; se confirma la sentencia citada en el resolutivo anterior, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario de origen; y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 447/2002-30

Dictada el 12 de noviembre de 2002

Terceros Int.:Representante Regional Noroeste

de la Secretaría de la Reforma Agraria, ejido "J. GUADALUPE RODRIGUEZ" y JOSE ANTONIO

LOREDO JIMENEZ.

Municipio: Xicoténcatl Estado: Tamaulipas

Acción: Nulidad de resolución de la

Comisión Agraria Mixta.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ALBERTO LOREDO FACUNDO, en contra de la sentencia dictada el veintidós de abril de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 54/2001.

SEGUNDO.- Al resultar fundados pero inoperantes e infundados los agravios expresados por el recurrente, se confirma la sentencia materia de revisión conforme a los razonamienstos expuestos en los considerandos quinto y sexto de este fallo.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria. Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 458/2002-30

Dictada el 14 de noviembre de 2002

Pob.: "COLONIA AGRÍCOLA 18 DE

MARZO"

Mpio.: Valle Hermoso
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nulidad de actos.

Es PRIMERO.improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto **ISIDRO** por CERDA CASANOVA, parte actora dentro del juicio agrario 136/98, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de abril de dos mil dos, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 510/2002-30

Dictada el 14 de noviembre de 2002

Pob.: "GENERAL FRANCISCO

VILLA"

Mpio.: San Fernando Edo.: Tamaulipas

Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.-Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por CARMEN FLORES RANGEL, JUAN DE DIOS ZAMARRIPA RANGEL, ELODIA SILVA FLORES, DAVID PIMENTEL MALDONADO y ROSA ELVA SÁNCHEZ GARZA, esta como apoderada legal última **ISRAEL GUADALUPE FLORES** ALMAZÁN, quienes intervinieron como parte actora en el juicio agrario número 105/99, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el veintiocho de iunio de dos mil dos, relativa a la acción de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio hecho valer por los revisionistas, conforme a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se revoca la sentencia dictada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, del veintiocho de junio de dos mil dos, dentro de los autos del mencionado procedimiento agrario, para el efecto de que ese órgano resolutor de primera instancia, provea lo necesario para lograr recabar el plano general de ejido, a que hizo referencia la ejecutoria dictada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, realizado por la Delegación Estatal del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática que haya resultado de las actividades técnicas de ubicación y medición, ejecutadas dentro del núcleo agrario "GENERAL **FRANCISCO** VILLA". Municipio de San Fernando, Tamaulipas, con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, (PROCEDE), instrumentado en el mencionado ejido, y con base en el referido plano, así como con las diversas documentales y constancias que corran agregadas en la carpeta básica del ejido demandado y, con las que la parte actora ahora revisionistas, acrediten su derecho de propiedad sobre los terrenos en conflicto, deberá ordenar la reposición de la prueba pericial en materia de topografía, misma que deberá desahogarse de manera colegiada; y seguidos los trámites de ley, con la seguridad en cuanto al desahogo y expresión material de la multireferida probanza, emita de nueva cuenta la resolución que en derecho proceda.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30 a las partes en este asunto, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido; y devuélvanse los autos del juicio agrario 105/99 a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 518/2002-30

Dictada el 12 de noviembre de 2002

Pob.: "LAS NORIAS" Mpio.: San Fernando Edo.: Tamaulipas

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por BLANCA ESTELA JARAMILLO ROBLES, parte actora, en contra de la sentencia pronunciada el cinco de agosto de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, al resolver el

expediente número 331/2000 de su índice, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos, al no actualizarse los supuestos a que se refieren los artículos 198 de la Ley Agraria y 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

49

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 533/2002-30

Dictada el 3 de diciembre de 2002

Pob.: "MARTÍN A. MARTÍNEZ"

Mpio.: Altamira Edo.: Tamaulipas

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por TEODORO BAUTISTA ZÚÑIGA, JOSÉ GUADALUPE GONZÁLEZ MORALES y DANIEL DÍAZ GUTIÉRREZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, del Poblado "MARTÍN A. MARTÍNEZ", del Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, en su carácter de parte actora en el juicio principal, en contra de la

sentencia de seis de junio del dos mil dos, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario 79/97.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios aducidos por los recurrentes, procede revocar la sentencia de seis de junio del dos mil dos, para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente respectivo como asunto concluido y notifíquese a las partes.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 584/2002-30

Dictada el 12 de diciembre de 2002

Pob.: "GENERAL MANUEL AVILA

CAMACHO - LAS COMAS"

Mpio.: Victoria Edo.: Tamaulipas

Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MANUEL GARCÍA NAVA, en contra de la sentencia pronunciada el veintisiete de mayo de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, dentro del expediente registrado con el número 560/2000, del índice de ese Tribunal Unitario, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, notifíquese a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Hágase del conocimiento, con copia certificada del presente fallo, al Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, que conozca del amparo interpuesto por MANUEL GARCÍA NAVA, en contra de la sentencia emitida el veintisiete de mayo de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, en el expediente 560/2000.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VERACRUZ

VARIOS COMPETENCIA: V.C. 7/2002

Dictada el 26 de noviembre de 2002

Pob.: "MARIA SOLEDAD" Mpio.: Martínez de la Torre

Edo.: Veracruz

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario se declara incompetente, por razón de grado, para conocer y resolver de la demanda presentada por SERGIO SANCHEZ SANCHEZ, RENE RONQUILLO VARGAS y EDUARDO RONQUILLO VARGAS, en su

carácter de Presidente, Secretario y Vocal, del Comité Particular Ejecutivo Agrario y otros, del nuevo centro de población ejidal "MARIA SOLEDAD", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Remítanse los autos del expediente V.C. 7/2002, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Ciudad Jalapa, Estado de Veracruz, para los efectos legales procedentes, previa copia certificada que del mismo quede en este Tribunal para constancia, en virtud de haberse declarado infundada la declinación de incompetencia planteada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31.

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a SERGIO SANCHEZ SANCHEZ, RENE RONQUILLO VARGAS y EDUARDO RONQUILLO VARGAS, así como a MIGUEL LANDAVERDE AQUINO, JOSE LUIS GARCIA NAVARRO y ABRAHAM MORENO MONTOYA, partes interesadas en el juicio 306/2001 y su acumulado 323/2001, del nuevo centro de población ejidal "MARIA SOLEDAD", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, en el domicilio señalado en el propio escrito de demanda.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 512/2001-32

Dictada el 22 de noviembre de 2002

Recurrente: Comisariado Ejidal del Poblado

"LA COLMENA", Municipio Papantla, Estado de Veracruz

Tercero Int.: Comisión Nacional del Agua,

Comisariado Ejidal de "PASO

DEL CORREO"

Acción: Restitución de terrenos ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ABDÓN ROMANO GALINDO, ANTONIO GONZÁLEZ CRUZ, y CRECENCIANO GALINDO MARTÍNEZ, en contra de la sentencia emitida el siete de noviembre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 266/98.

SEGUNDO.- Los agravios hechos valer son fundados, en consecuencia se modifica la sentencia recurrida para quedar como sigue:

TERCERO.- El núcleo ejidal "LA COLMENA", Municipio de Papantla, Estado de Veracruz, acreditó la acción de nulidad parcial del permiso de ocupación número 041(1)92.36.86, que otorgó la Comisión Nacional del Agua, al ejido "PASO DEL CORREO", Municipio de Papantla, Veracruz...

CUARTO.- Es de declararse y se declara nulo parcialmente el permiso de ocupación número 041(1)92.36.86, que otorgó la Comisión Nacional del Agua, al ejido "PASO DEL CORREO", Municipio de Papantla, Veracruz, únicamente respecto de la superficie real y analítica de 06-53-30.95 (seis hectáreas, cincuenta y tres áreas, treinta centiáreas, noventa y cinco miliáreas), con colindancias descritas en el cuerpo de esta propiedad del ejido sentencia, COLMENA", Municipio de Papantla, Estado de Veracruz; en base a los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

52 BOLETIN JUDICIAL AGRARIO Enero 2003

QUINTO.- Se condena a la Comisión Nacional del Agua a la cancelación parcial del permiso de ocupación número 041(1)92.36.86, en cuanto de la superficie real y analítica de 06-53-30.95 (seis hectáreas, cincuenta y tres áreas, treinta centiáreas, noventa y cinco miliáreas), propiedad del ejido "LA COLMENA", Municipio de Papantla, Estado de Veracruz; así como a respetar en favor del núcleo actor la citada superficie, en base a los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEXTO.- Resulta procedente la acción de restitución de las 06-53-30.95 (seis hectáreas, cincuenta y tres áreas, treinta centiáreas, noventa y cinco miliáreas), promovida por el núcleo ejidal "LA COLMENA", Municipio de Papantla, Estado de Veracruz, en contra del Poblado denominado "EL PASO DEL CORREO", Municipio de Papantla, de esta Entidad Federativa; en base a los razonamientos expuestos en esta sentencia.

SEPTIMO.- Se condena al ejido demandado "PASO DEL CORREO", Municipio de Papantla, Estado de Veracruz, a hacer formal entrega a favor del "LA COLMENA", Municipio de Papantla, Veracruz, de la superficie de 06-53-30.95 (seis hectáreas, cincuenta y tres áreas, treinta centiáreas, noventa y cinco miliáreas), por haber acreditado ser de su propiedad.

OCTAVO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 573/2002-31

Dictada el 10 de diciembre de 2002

Pob.: "MANUEL LEON" Mpio.: Amatlán de los Reyes

Edo.: Veracruz

Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, se declara improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por JOSE LUIS SERRANO GARRIDO, en contra de la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil dos, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, en el expediente 67/2001, en virtud de no adecuarse a ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 911/94

Dictada el 12 de diciembre de 2002

Pob.: "PROFESOR GRACIANO

SANCHEZ"

Mpio.: Tihuatlán Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es improcedente la acción de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "PROFESOR GRACIANO SÁNCHEZ", del Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, al no satisfacerse los requisitos de procedencia previstos en la fracción II, del artículo 196, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Publíquese esta sentencia en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Veracruz, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Veracruz, con copia certificada de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

ZACATECAS

JUICIO AGRARIO: 1157/94

Dictada el 12 de diciembre de 2002

Pob.: "TENANGUILLO"

Mpio.: Tabasco Edo.: Zacatecas

Acc.: Ampliación de ejido.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- No ha lugar a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 4149, que ampara el predio denominado fracción del "POTRERO EL SALTO", ubicado en el Municipio de Tabasco, Estado de Zacatecas, con superficie de 292-29-00 (doscientas noventa y dos hectáreas, veintinueve áreas) de temporal y agostadero, expedido a favor de PAZ VALLARTA DE HERNÁNDEZ, el veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, por no configurarse los supuestos previstos en el artículo 418, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Es inafectable la fracción del predio denominado potrero "EL SALTO", ubicado en el Municipio de Tabasco, Estado de Zacatecas, con superficie de 292-29-00 (doscientas noventa y dos hectáreas, veintinueve áreas) de temporal y agostadero, propiedad de RAFAEL RAMOS RUBIO, ARACELI PIZAÑA ALEMÁN, ZAIDA GABRIELA RAMOS REYNA, EDITH ALEJANDRA RAMOS REYNA, JOSÉ LUIS RAMOS RUBIO, JULIÁN ALFONSO BOLAÑOS ZUBIA y JOSÉ ALFREDO HURTADO VALENCIA, en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Queda subsistente la sentencia dicta por este Tribunal Superior, el veinte de junio de dos mil, respecto de lo que no fue materia de amparo.

CUARTO.- Publíquense esta sentencia en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Zacatecas; los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Zacatecas; a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia al Primer Tribunal Colegiado Vigésimo Tercer Circuito. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COMISION DE LEGISLACION, ACUERDOS, CIRCULARES Y JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

TEMA: JURISPRUDENCIA AGRARIA PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. (NOVENA EPOCA, TOMO XVI, SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y DICIEMBRE DE 2002)

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Época : Novena

Tomo : XVI, Septiembre de 2002

Página : 348

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9°, FRACCIONES I, II, Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, SÓLO ES PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ UN JUICIO SEGUIDO ANTE UN TRIBUNAL UNITARIO, EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL NUMERAL 18, FRACCIONES I. II Y IV, DE LA MENCIONADA LEY **ORGÁNICA.**- De la interpretación conjunta y sistemática de los preceptos citados, se desprende que la revisión agraria no es un recurso que proceda para inconformarse contra toda sentencia que sea dictada por Tribunales Unitarios Agrarios en primera instancia, sino que se trata de un medio de impugnación excepcional que sólo es viable en el supuesto de sentencias dictadas por los mencionados tribunales, en las siguientes hipótesis, a saber; a) Conflictos por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o entre uno o varios de estos sujetos colectivos de derecho agrario y uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; b) Juicios relativos a la acción de restitución de tierras, bosques y aguas, y c) Juicios de nulidad intentados contra actos de autoridades del Estado en materia agraria, razón por la que, si la sentencia que se impugna no fue dictada en un juicio identificado con alguna de las mencionadas hipótesis previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dicho recurso resulta improcedente.

2a. CX/2002

Contradicción de tesis 27/2002.SS.-Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito.- 9 de agosto de 2002.- Cinco votos.- Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/2002-SS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Véase página 704.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente : Semanario Judicial de la Federación Época : Novena

Tomo : XVI, Septiembre de 2002

Página : 1416

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL AGRARIO DE EMPLAZAR, EN EL CORRESPONDIENTE JUICIO, AL COMISARIADO EJIDAL Y A LOS COLINDANTES.- De la correcta interpretación de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Agraria, se desprende que al demandarse la prescripción adquisitiva sobre bienes sujetos al régimen agrario, ya sea como acción o vía reconvención, para el legal trámite del correspondiente juicio y correcta integración de la relación jurídica procesal, surge la obligación del tribunal respectivo, aun de oficio, de llamar, mediante el correspondiente emplazamiento, al comisariado ejidal y a los colindantes, quienes siempre tendrán la calidad de partes, con la finalidad de que se les respete la garantía de audiencia y estar en posibilidad de emitir la resolución condigna, toda vez que el citado precepto dispone que previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, habrá de emitirse la resolución que en derecho corresponda, de forma que la omisión respectiva vulnera las formalidades esenciales del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. XIX.3°.3 a

Amparo Directo 25/2002.- María Teresa Alcocer Garza.- 10 de julio de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rolando Rocha Gallegos.- Secretario: Carlos Alberto Escobedo Yánez.

Amparo directo 26/2002.- Julia González Vega.- 10 de julio de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Francisco Martínez Hernández.- Secretario: Enrique Morán Piña.

Amparo directo 27/2002.- María Teresa Alcocer Garza.- 10 de julio de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Francisco Martínez Hernández.- Secretario: Enrique Morán Piña.

Amparo directo 28/2002.- Simón Garza Valenzuela.- 7 de agosto de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Luis Gilberto Vargas Chávez.- Secretario: Jorge Antonio de León Izaguirre.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 1387, tesis XXII, 4°. 1 A, de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA AGRARIA. PARA PODERSE RESOLVER NECESARIAMENTE DEBE CONTESTAR EL LLAMAMIENTO AL JUICIO DE TODOS LOS LITISCONSORTES PASIVOS.".

Época : Novena

Tomo : XVI, Septiembre de 2002

Página : 1430

REACOMODO DE EJIDATARIOS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.-

De una interpretación literal del artículo 64, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Reforma Agraria se advierten, tratándose de procedencia de la acción de reacomodo de ejidatarios, dos hipótesis. El párrafo primero establece como requisitos para la procedencia de dicha acción los siguientes: a) Que el núcleo de población beneficiado por una resolución presidencial que le conceda tierras o aguas manifieste ante el delegado agrario, con plena libertad, que no quiere recibir los bienes objeto de dicha resolución; b) Que dicha decisión del núcleo de población sea tomada en asamblea y con asistencia de cuando menos el noventa por ciento de sus integrantes; y, c) Que el Ejecutivo Federal declare perdido el derecho del núcleo a las tierras o aguas que se le asignaron. El segundo párrafo de dicho precepto legal en forma literal establece que para la procedencia de la mencionada acción se requieren como requisitos los siguientes: a) Que después de haber recibido las tierras o aguas concedidas, un núcleo de población desaparezca o se ausente el noventa por ciento o más de sus integrantes; y b) Que el anterior hecho sea comprobado por la Comisión Agraria Mixta quien lo hará constar con el acta que al efecto levante. Por tanto, debe concluirse que si bien es cierto el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley Federal de Reforma Agraria no establece como requisito para que proceda la acción de reacomodo de ejidatarios, que el Ejecutivo Federal declare perdido el derecho del núcleo de población a las tierras o aguas que se le asignaron, no menos cierto lo es que de una interpretación integral de ambos párrafos se desprende dicha exigencia al estatuir expresamente el párrafo segundo de dicho numeral que respecto de esta acción se observará lo dispuesto en el primer párrafo del precepto invocado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. XIX.2°.29 A

Amparo directo 63/2002.- Hipólito Hernández Gómez, por su propio derecho y como representante común de Martín Bucio Hernández y otros.- 19 de abril de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán.- Secretario: Jesús Martínez Vanoye.

Época : Novena

Tomo : XVI Septiembre de 2002

Página : 1433

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA, ES IMPROCEDENTE SI LA LITIS EN EL JUICIO SE CONSTRIÑE A RESOLVER SOBRE QUIÉN DE LOS CONTENDIENTES TIENE MEJOR DERECHO A SUCEDER LOS DERECHOS AGRARIOS DE SU EXTINTO TITULAR.-

Conforme al artículo 198 de la Ley Agraria el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario procede en contra de sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios únicamente cuando resuelvan cuestiones relacionadas con los límites de tierras que afecten derechos de núcleo de población, ya sea entre ellos mismos, o entre uno o varios ejidatarios, sociedades o asociaciones; las cuestiones relativas a restitución de tierras ejidales; así como de las sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria. Por tanto, si la litis de la controversia que resolvió el Tribunal Unitario Agrario, se constriñó en determinar a quién de los contendientes le asistía el mejor derecho a suceder los derechos agrarios de su extinto titular, la resolución que al efecto se pronuncie no puede ser impugnada a través del recurso de revisión, pues es inconcuso que, en el caso, no se surte la procedencia de dicho medio de impugnación, puesto que la resolución impugnada no encuadra en ninguna de las hipótesis que prevé el precepto legal inicialmente invocado.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.13°.A.55 A

Amparo Directo 5393/2001.- Victoria Jiménez Flores.- 20 de agosto de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Luz Cueto Martínez.- Secretario: Rodolfo Andrés Martínez Hidalgo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 1015, tesis II, 1º.PA.11 A, de rubro: "REVISIÓN AGRARIA, RECURSO DE. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE TRATA DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS AGRARIOS Y NO DE RESTITUCIÓN.

Época : Novena

Tomo : XVI, Septiembre de 2002

Página : 1467

TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SON LEGALMENTE COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE SE RECLAME LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE PRIVACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS EMITIDAS POR LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS.- Aun cuando en el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria se estableció que los asuntos que se encontraran en trámite en las Comisiones Agrarias Mixtas, entre otros, los relativos a los procedimientos de privación de derechos agrarios, serían turnados para su resolución a los tribunales agrarios, de ahí no se sigue que estos últimos sean legalmente incompetentes para resolver sobre las acciones de nulidad de resoluciones de las Comisiones Agrarias Mixtas emitidas bajo la vigencia de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, pues el artículo 18, fracción IV, de la ley orgánica de los mencionados tribunales no señala ninguna limitante al respecto, sino que establece, en general, que éstos conocerán de los juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación. Además, la circunstancia de que los tribunales agrarios hayan sustituido a las Comisiones Agrarias Mixtas en el conocimiento de los asuntos que se encontraban en trámite, no significa que los primeros se pronuncien sobre actos propios cuando en el juicio de nulidad se reclama una determinación emitida directamente por las mencionadas comisiones y no por el tribunal del conocimiento o algún otro en sustitución de aquéllas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. XXIII.2°.1 A

Amparo Directo 437/2002.- Javier Martínez Esparza y otro.- 11 de julio de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín.- Secretario: Carlos Alberto López del Río.

Época : Novena

Tomo : XVI, Septiembre de 2002

Página : 1469

VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO ANÁLOGA. LA CONSTITUYE EL HECHO DE CELEBRAR LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY AGRARIA SIN CUMPLIR CON ALGUNA DE LAS FORMALIDADES QUE DICHO PRECEPTO ESTABLECE.- Si en un procedimiento agrario se celebra la audiencia establecida en el artículo 185 de la Ley Agraria, sin cumplir alguna de las formalidades a que dicho normativo se contrae, como en el caso de que se omite establecer las pretensiones del actor, la relación de las pruebas ofrecidas y que éstas se hayan desahogado, se está frente a una violación a las leyes del procedimiento que afecta las defensas del quejoso, análoga a la prevista en la fracción XI, en relación con la III, del artículo 159 de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO XXI.3°. 4 A

Amparo directo 116/2001.- María Isabel Marcelo Barragán.- 9 de abril de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Marta Olivia Tello Acuña.- Secretario: Guillermo Sánchez Birrueta.

Amparo directo 113/2001.- Nahum Marcelo González.- 9 de mayo de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Marta Olivia Acuña.- Secretario: José Sadit Flores Torres.

Amparo directo 117/2001.- Erasmo Marcelo García.- 9 de mayo de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Isidro Avelar Gutiérrez.- Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

Época : Novena

Tomo : XVI, Octubre de 2002

Página : 1352

CONTROVERSIAS EJIDALES GENERADAS CON MOTIVO DE LAS UTILIDADES QUE DERIVAN DE LA EXPLOTACIÓN FORESTAL DEL EJIDO. CONSTITUYE UN DERECHO INDIVIDUAL CUYA COMPETENCIA CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- La prestación reclamada por ejidatarios reconocidos, consistente en el pago de las utilidades generadas con motivo de la explotación forestal del ejido, constituye un derecho individual agrario de los mismos y, en consecuencia, la controversia que se plantee es competencia del Tribunal Unitario Agrario, en términos de la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que al respecto establece: "De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población."; ello, porque esa prestación es un derecho que deriva de la explotación de las tierras ejidales de uso común y, por tanto, comparte la naturaleza a que están sujetos los bienes ejidales, ya que éstos constituyen el sustento económico de los miembros del ejido, como lo establecen los artículos 73 y 74 de la Ley Agraria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. XVII.3º.12 A

Amparo directo 1044/2001.- Ejido Llano Blanco, Municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua.- 16 de agosto de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Marco Antonio Rivera Corella.- Secretara: Martha Dalila Morales Cruz.

Época : Novena

Tomo : XVI, Octubre de 2002

Página : 1360

DERECHO DEL TANTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA. EL CÓNYUGE E HIJOS DEL ENAJENANTE NO REQUIEREN DE OTRO REQUISITO O CONDICIÓN LEGAL PARA LEGITIMARSE EN EL EJERCICIO DE TAL DERECHO, MÁS QUE ACREDITAR EL VÍNCULO CON EL CEDENTE Y HACERLO VALER DENTRO DEL TÉRMINO LEGALMENTE ESTABLECIDO.- Conforme a la ejecutoria que dio lugar al criterio de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "DERECHOS PARCELARIOS. EL DERECHO DEL TANTO SÓLO OPERA CUANDO SU TRANSMISIÓN SE REALIZA A TÍTULO ONEROSO.", y en la que nuestro Alto Tribunal hizo un estudio integral al contenido del artículo 80 de la Ley Agraria se colige, en principio, que el legislador estableció una prerrogativa a favor de los ejidatarios para ceder onerosamente sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo ejidal y como requisitos de validez que el acto se lleve a cabo por escrito, ante la presencia de dos testigos y que se notifique al Registro Agrario Nacional, pero además previó la obligación de participar del derecho del tanto al cónyuge e hijos del enajenante para que dentro del término de treinta días naturales, contados a partir de la notificación respectiva, los mismos hagan valer la citada prerrogativa preferencial, so pena de nulificarse la venta si no se realizó dicha notificación, sin considerar algún otro aspecto que afecte el ejercicio de tal derecho. De ahí que para legitimar el ejercicio de la citada prerrogativa preferencial debe interpretarse que el comentado precepto no prevé mayores elementos ni condición legal por parte del cónyuge o hijos del enajenante, sino únicamente acreditar el vínculo que les une con el cedente y ejercitar el correspondiente derecho dentro del término de treinta días naturales contados a partir de su notificación. Exigir en dichas personas además la calidad de ejidatarios o avecindados del lugar, es interpretar el contenido de la ley de manera extralógica, añadiendo sin justificación alguna requisitos que el legislador no contempló y que más bien dificultan o imposibilitan a los mismos legitimarse en la causa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.3°. A. 100 A

Amparo directo 170/ 2002.- Alejandra Carrillo Quixtiano.- 15 de agosto de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.- Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Nota: La tesis de jurisprudencia citada aparece publicada con el número 2ª./J. 78/2000 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 72.

Época : Novena

Tomo : XVI, Octubre de 2002

Página : 1393

JUICIO AGRARIO. CASO EN QUE PROCEDE EL NOMBRAMIENTO OFICIOSO DE

PERITOS.- Cuando los peritos designados por las partes en el juicio agrario no sean presentados por aquéllas en la audiencia de derecho, el Magistrado agrario instructor, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe nombrar de oficio a los peritos en la materia y no designar un perito tercero en discordia, puesto que aún no se ha escuchado la opinión de los peritos ofrecidos. Esto obedece a que el artículo 167 de la Ley Agraria dispone que en lo no previsto en esta ley o en lo que sea indispensable para complementar el procedimiento agrario, será el Código Federal de Procedimientos Civiles su supletorio. Consecuentemente, debe estarse al referido artículo 147 del código adjetivo federal que dispone que: "Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de habérseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. Si no lo hicieren o no aceptaren, el tribunal hará, de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquéllas correspondía. ...".

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9°.A. 59 A

Amparo directo 130/2002.- Comisariado Ejidal del Poblado Cerritos, Municipio de Ahualulco, San Luis Potosí.- 5 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason.- Secretario: Luciano Valadez Pérez.

Época: Novena

Tomo: XVI, Diciembre de 2002

Página: 236

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO AGRARIO. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL UNITARIO QUE LA DECRETA, ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.- De la interpretación sistemática de los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción I, 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo; y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se concluye que el amparo directo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente contra la resolución que declara la caducidad por inactividad procesal en términos del artículo 190 de la Ley Agraria, en virtud de que ese acto importa la emisión de una resolución que pone fin al juicio sin decidirlo en lo principal, dictada por un tribunal administrativo, como lo es un Tribunal Unitario Agrario, respecto de la cual, las leyes comunes no conceden recurso ordinario alguno por el que dicha resolución pueda ser modificada o revocada, de manera que en ese supuesto resultará improcedente el recurso de revisión en materia agraria contenido en el numeral 198 de la Ley Agraria, e inaplicable la hipótesis de inejercitabilidad de la acción constitucional relativa prevista en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

2a./J. 139/2002

Contradicción de tesis 99/2002-SS.- Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.- 15 de noviembre de 2002.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Tesis de jurisprudencia 139/2002.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

Época: Novena

Tomo: XVI, Diciembre de 2002

Página: 237

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9°, FRACCIONES I, II Y III DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA POR INACTIVIDAD PROCESAL, PUES ESA DECISIÓN NO SE IDENTIFICA CON LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I, II Y IV DEL NUMERAL 18 DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA.- De la interpretación sistemática de los artículos citados, se desprende que el recurso de revisión, competencia del Tribunal Superior Agrario, es un mecanismo de defensa cuya procedencia es excepcional y que no es apto para impugnar toda resolución que dicten los Tribunales Unitarios Agrarios que le son inferiores en grado, sino exclusivamente para controvertir sentencias que decidan en el fondo sobre acciones en materia de: 1) conflictos de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o entre uno o varios sujetos colectivos de derecho agrario y uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; 2) restitución de tierras, bosques y aguas; y/o 3) nulidad de actos de autoridades estatales en materia agraria. En ese orden de ideas, si las resoluciones que declaran la caducidad de la instancia en términos del artículo 190 de la Ley Agraria, no se identifican con alguno de los supuestos previstos en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dicho recurso resulta improcedente contra ellas.

2a./J. 138/2002

Contradicción de tesis 99/2002-SS.- Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.- 15 de noviembre de 2002.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Tesis de jurisprudencia 138/2002.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

Época: Novena

Tomo: XVI, Diciembre de 2002

Página: 755

CESIÓN ONEROSA DE DERECHOS AGRARIOS. EL NÚCLEO DE POBLACIÓN CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA PARA INCOAR LA CORRESPONDIENTE

ACCIÓN DE NULIDAD.- Si en un juicio agrario la pretensión litigiosa se hace consistir en la nulidad de un contrato de cesión onerosa de derechos, sin que se vislumbre la intención de los contratantes que participaron en esa cesión de que la parcela sea excluida del régimen jurídico ejidal para conformarse como de dominio pleno, ello pone de manifiesto que los derechos colectivos del núcleo ejidal no se ven afectados, toda vez que se trata de una controversia sobre la validez de un contrato celebrado respecto de los derechos agrarios de un ejidatario en función con su parcela, en la que no se atenta contra la integridad de los bienes ejidales, ni se trastoca derecho colectivo alguno. De esta suerte, si el núcleo de población, por conducto de su órgano de representación, demanda la anulación de un contrato oneroso de cesión de derechos, celebrado bajo el auspicio del artículo 80 de la Ley Agraria, es inconcuso que ese acto jurídico de traslación de derechos implica, de manera exclusiva, la eventual afectación de los derechos del cedente, así como de sus sucesores preferentes; empero, no lesiona los derechos colectivos del poblado, ya que el citado acto no modifica la dotación de tierras otorgadas al ejido, que subsiste sin alteración alguna. Por ende, en este caso, el núcleo de población no esta legitimado activamente en la causa para demandar la nulidad de un contrato de cesión onerosa de derechos agrarios.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO VI.3°.A. 111 A

Amparo directo 228/2002.- Poblado de Pericotepec, Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez; Puebla.- 25 de septiembre de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel Rojas Fonseca.- Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Época: Novena

Tomo: XVI, Diciembre de 2002.

Página: 785

DEMANDA DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA PRESENTARLA CUANDO SE DEFIENDEN DERECHOS AGRARIOS ES DE TREINTA DÍAS, POR LO QUE NO ES DABLE SOBRESEER EN EL JUICIO DE AMPARO POR EXTEMPORANEIDAD CUANDO SE ADUCE QUE EL QUEJOSO NO ES TITULAR DE LOS MISMOS.- De una adecuada interpretación de los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 212 de la Ley de Amparo, se colige que tales normas protectoras sólo están dirigidas para favorecer a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios o comuneros cuando en el juicio de amparo se reclaman actos que tengan o puedan tener como consecuencia privarlos de la propiedad, posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes. Ahora bien, basta que la parte impetradora del amparo haya sido parte en el juicio agrario y que tenga la posesión de la parcela en disputa para ponderar que defiende derechos agrarios y que, por lo mismo, la tutela de los principios rectores de derecho agrario le es aplicable, porque no debe soslayarse, apriorísticamente, que el acto reclamado puede tener como consecuencia la privación a la parte peticionaria de la propiedad, posesión o disfrute de la parcela cuya defensa planteó ante la autoridad responsable y, por ende, que puedan verse afectados los eventuales derechos agrarios que asevera tener; por tanto, en ese supuesto, el término para presentar la demanda de amparo es el de treinta días previsto en el artículo 218 de la Ley de Amparo y no el de quince días, ya que la calidad de sujeto agrario del quejoso será materia del fondo del asunto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. VI.3°.A.114 A

Amparo directo 172/2002.- José Pedro Martínez Ramírez.- 8 de agosto de 2002.- Mayoría de votos en cuanto al fondo y unanimidad por lo que hace a la procedencia del juicio.- Ponente: Manuel Rojas Fonseca.- Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Época: Novena

Tomo: XVI, Diciembre de 2002

Página: 829

TIERRAS EJIDALES. SU PROPIEDAD CORRESPONDE ORIGINARIAMENTE A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN.- Son tierras ejidales, sujetas a las disposiciones de la propia Ley Agraria, las que han sido dotadas al núcleo de población o incorporadas al régimen ejidal. Tales tierras, parceladas, para asentamientos humanos o de uso común, conforman el núcleo de población. De consiguiente, los derechos parcelarios que ostentan los ejidatarios de manera originaria son de uso, usufructo y disfrute, más no de dominio, toda vez que ese derecho corresponde, en principio, al núcleo y no a los ejidatarios en lo particular. Así, tanto en la Ley Federal de Reforma Agraria, como en la Ley Agraria vigente, ha subsistido el régimen ejidal y ha permanecido la circunstancia de que las tierras que han sido materia de dotación, le siguen perteneciendo al núcleo de población ejidal. Como es lógico, las personas que conforman el ejido o la comunidad, denominadas ejidatarios o comuneros, respectivamente, tienen el derecho al uso y disfrute de las tierras materia de la dotación; sólo en tratándose del régimen ejidal pueden adquirir en propiedad las unidades de dotación concretas, si la asamblea efectúa el parcelamiento que corresponda, en los casos en que les reconoce pleno dominio o se trate de solares ubicados en tierras destinadas al asentamiento humano, y de ser de ese modo, entonces, las tierras de que se trate se sustraen de ese régimen y son reguladas por el derecho común. Luego, aún cuando la Ley Agraria en vigor confirma a los núcleos de población ejidal como propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título, en dicha legislación, a diferencia de la anterior, opera una transformación en el régimen de propiedad, pues permite que se cambie de ejidal a dominio pleno. No obstante ello, mientras se continúe con el régimen de explotación ejidal, los ejidatarios únicamente tienen derecho al uso, aprovechamiento y usufructo de sus parcelas, pero no el dominio de las mismas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. VI.3°.A. 110 A

Amparo directo 228/2002.- Poblado Pericotepec, Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.-26 de septiembre de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel Rojas Fonseca.- Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

COMISION DE LEGISLACION, ACUERDOS, CIRCULARES Y JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

TEMA: Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 18 de diciembre de 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman la fracción VII y el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 24; se adicionan, una fracción IX al artículo 24; un segundo párrafo al artículo 107; un segundo párrafo al artículo 180; el artículo 222 bis; los párrafos segundo y tercero del artículo 271, recorriéndose el actual segundo para pasar a ser el cuarto y último párrafo; y el artículo 274 bis, para quedar como sigue:

Artículo 24.- Por razón de territorio es tribunal competente:

I a VI.- ...

VII.- El del lugar en que se hizo una inscripción en el Registro Público de la Propiedad, cuando la acción que se entable no tenga más objeto que decretar su cancelación;

VIII.-...

Cuando haya varios tribunales competentes conforme a las disposiciones anteriores, en caso de conflicto de competencias se decidirá a favor del que haya prevenido en el conocimiento, y

IX.- Tratándose de juicios en los que el demandado sea indígena, será juez competente el del lugar en el que aquél tenga su domicilio; si ambas partes son indígenas, lo será el juez que ejerza jurisdicción en el domicilio del demandante.

Artículo 107.-...

Cuando el que haya de absolver posiciones fuere indígena y no hable el español, o hablándolo no lo sepa leer, deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, asentándose su declaración en español y en su propio idioma.

Artículo 180.-...

Si el testigo fuere indígena y no hable el español, o hablándolo no lo supiera leer, deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, a fin de que rinda su testimonio, sea en su propia lengua o en español; pero en cualquier caso, el mismo deberá asentarse en ambos idiomas.

Artículo 222 bis.- A fin de garantizarle a los indígenas, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado en los procedimientos en que sean parte, el juez deberá considerar, al momento de dictar la resolución, sus usos, costumbres y especificidades culturales.

Artículo 271.- ...

Las actuaciones dictadas en los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas, que no supieran leer el español, el tribunal deberá traducirlas a su lengua, dialecto o idioma con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello.

Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas o los indígenas en lo individual, asentados en el territorio nacional, hicieren en su lengua, dialecto o idioma, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello.

•••

Artículo 274 bis.- En los procedimientos en que intervengan personas que aleguen tener la calidad de indígenas, la misma se acreditará con la sola manifestación de quien la haga. Cuando el juez tenga duda de ella o fuere cuestionada en juicio, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite la pertenencia del individuo a un determinado pueblo o comunidad.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto:

México, D. F., a 12 de noviembre de 2002.- Sen. Enrique Jackson Ramírez, Presidente.- Dip. Beatriz Elena Paredes Rangel, Presidenta.- Sen. Lydia Madero García, Secretario.- Dip. Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días

del mes de diciembre de dos mil dos.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda.- Rúbrica.

ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES PARA EL AÑO DOS MIL TRES

CONSIDERANDOS

Que el artículo 27 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, previene que corresponde al Magistrado Presidente proponer al Tribunal Superior Agrario, acordar las medidas administrativas que sirvan para simplificar y hacer más expedita la administración de la justicia agraria, así como facilitar a las partes el desahogo de sus promociones ante los Tribunales Agrarios.

Que el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en la sesión celebrada el día veintiocho de enero del año actual, aprobó el calendario de suspensión de actividades del año dos mil tres, que concierne al ejercicio Jurisdiccional del Tribunal Superior Agrario y Tribunales Unitarios Agrarios, así como de las oficinas administrativas y determinó que en esos lapsos no correrán los términos en los Procedimientos Agrarios a que se refiere la Ley de la Materia y las disposiciones que de ella emanan, ni la práctica de diligencia alguna.

Que en la misma sesión se ordenó se expidiera el acuerdo correspondiente, por lo que, con fundamento en la disposición reglamentaria que antecede y con base en la consideración que se sustenta se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Quedan suspendidas las actividades jurisdiccionales del Tribunal Superior Agrario y de los Tribunales Unitarios Agrarios, así como en las Oficinas Administrativas durante el año dos mil tres, en consecuencia no corren plazos ni términos concernientes a los Procedimientos Agrarios que se ventilen en los Tribunales Agrarios, ni se practicará diligenciación alguna, en los días que se indican a continuación.

5	Febrero
21	Marzo
17 y 18	Abril
1° y 5	Mayo
16 de Julio al	31 de Julio
16	Septiembre
20	Noviembre
16	Diciembre del 2003 al 1 de enero de 2004 inclusive

SEGUNDO. El presente calendario queda sujeto a las modificaciones que resulten consecuentes a la suspensión de actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. Publíquese este acuerdo en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. A manera de aviso, fíjese este Acuerdo en los estrados correspondientes para que surta sus efectos y cúmplase.

Así por unanimidad de cinco votos, lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.